



# Resolución Ministerial

Nº485-2012-MC

Lima, 28 DIC. 2012

Visto, el recurso de revisión interpuesto por la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar contra la Resolución Directoral Regional Nº 292/INC-Cusco, de fecha 01 de julio de 2010; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Nº 148/INC-C, de fecha 07 de mayo de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Cusco dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Rosa Emilia Muñiz Yabar y Mariano Lloaclla Camilla por haber construido un vano, sin contar la autorización correspondiente, hacia la calle Herrajes, en el inmueble sito en la calle Santa Catalina Ancha Nº 395, distrito, provincia y departamento de Cusco. Asimismo, le otorga el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos;

Que, con fecha 10 de junio de 2009, la administrada solicita un plazo ampliatorio de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, el 20 de agosto de 2009, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco opina que el expediente debe remitirse a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble para su acumulación y proseguir con su trámite correspondiente;

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió el Informe Nº 81-DRC/DCPCI-SDCH-KSRB-INC-2009, de fecha 11 de setiembre de 2009, donde se da cuenta de la inspección ocular realizada el 10 de setiembre de 2009, al inmueble ubicado en la calle Santa Catalina Ancha Nº 395, distrito, provincia y departamento de Cusco, donde se ha verificado la construcción de una estructura metálica en base al uso de bloquetas, tabiquerías tipo drywall, la cual viene siendo utilizada como hospedaje. Asimismo, que se ha observado la pre-existencia de estructuras precarias de stands para la venta de artesanías, las cuales ocupan el 80% del área del patio y zaguán del ingreso;

Que, de otro lado, se ratifican en la imposición de sanción de multa de Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 U.I.T.) a la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar y Una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T.) al señor Mariano Lloaclla Camilla por haber alterado y dañado el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, además, se sugiere determinar la demolición de la edificación construida sin autorización;

Que, en mérito al Memorandum Nº 762-2009-DRC-C/DCPCI del 22 de setiembre de 2009, la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble



de la Dirección Regional de Cultura de Cusco recomendó declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo para formular sus descargos que fuera presentada por la administrada, así como también, recomienda que se le imponga la sanción administrativa de multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 U.I.T.) por haber alterado y dañado un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la demolición de la edificación construida sin autorización;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 444/INC-Cusco, de fecha 11 de noviembre de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Cusco dispuso la acumulación de los expedientes administrativos con Hoja de Trámite N° 3289-2009 y 3290-2009 por tener conexión entre sí; asimismo, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por los señores Rosa Emilia Muñiz Yabar y Mariano Lloaclla Camilla; impuso a los administrados la sanción administrativa de multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 U.I.T.) por haber realizado obras en el inmueble ubicado en la calle Santa Catalina Ancha N° 395, distrito, provincia y departamento de Lima, esquina con la calle Herraaje, distrito, provincia y departamento de Cusco;



Que, con fecha 16 de diciembre de 2009, la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 444/INC-Cusco;

Que, el 15 de marzo de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió el Informe N° 37-DRC/DCPCI-SDCH-KSRB-INC-2010 donde señala que al interior del inmueble N° 395 de la calle Santa Catalina Ancha se ha construido, sin previa autorización, una edificación en base al uso de bloquetas de concreto, tabiquería tipo drywall, estructura metálica y planchas onduladas en cubierta. Del mismo modo se ha constatado en el inmueble, la ejecución de trabajos de ampliación de ventanas para la adecuación de puerta de acceso a partir de la calle Herraajes; por tal motivo, considera que el recurso de reconsideración presentado carece de fundamento técnico, ni presenta prueba nueva de descargo;



Que, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2010, la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar se acogió al silencio administrativo positivo, en virtud a que la Dirección Regional de Cultura de Cusco no había dictado ninguna resolución o proveído en el plazo de 30 días, conforme lo prevé la Ley N° 27444;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Opinión N° 230-DRC-C/INC-OAJ-RAQS-2010 del 10 de junio de 2010, donde concluye que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;



# Resolución Ministerial

Nº485-2012-MC

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 292/INC-Cusco, de fecha 01 de julio de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar contra la Resolución Directoral Regional Nº 444/INC-Cusco; asimismo, declaró improcedente su pedido de aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, con fecha 13 de abril de 2012, la señora Rosa Emilia interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Nº 292/INC-Cusco;

Que, en mérito a la Opinión Nº 191-2012-OAJ/MC-DPF del 20 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco indicó que la Resolución Directoral Regional Nº 292/INC-Cusco fue emitida el 01 de julio de 2010, sin embargo, dicho acto fue notificado recién el 10 de abril de 2012 a través del Oficio Nº 684-2012-SG-DRC-CUS/MC, es decir, luego de un (1) año y nueve (9) meses de haber sido expedida. Asimismo, que la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar haciendo uso del derecho que le asiste ha interpuesto recurso de revisión, por lo cual, debe remitirse el expediente al Superior Jerárquico para que continúe con la tramitación del procedimiento;



Que, sobre el recurso de revisión interpuesto debemos indicar que el artículo 210º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión señalando: *“Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, en el presente procedimiento no se observa que la administrada haya agotado la doble instancia (establecida como requisito para la formulación del recurso de revisión), por cuanto únicamente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 444/INC-Cusco, de fecha 11 de noviembre de 2009; quedando pendiente la interposición del recurso de apelación, en tal sentido, no es procedente dar trámite al recurso de revisión en esta instancia del procedimiento; por lo tanto, a fin de no vulnerar el derecho que le asiste a la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar, la administración tiene el deber de calificarlo como un recurso de apelación, en estricta concordancia en lo establecido en el artículo 213º de la Ley Nº 27444, donde se indica que: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*; por tal motivo, debe ser resuelto por el Superior Jerárquico de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, entendiéndose por el Despacho Ministerial;



Que, la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar ampara su recurso de apelación en el argumento de que la Resolución ha dictaminado un recurso, que en efecto, no

fue acompañado con nueva prueba, pero ha omitido pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado el 16 de diciembre de 2009, del cual se hace mención en el escrito presentado con hoja de trámite N° 3785 y que no aparece en el expediente revisado, constatando que dicho recurso no ha sido incorporado; por consiguiente, la Resolución es nula de puro derecho debido a que ha omitido pronunciarse respecto de un acto administrativo concreto;

Que, al respecto, cabe indicar que la administrada ampara su recurso de apelación en que el argumento de que no se ha atendido el pedido de acogimiento del silencio administrativo positivo formulado en el numeral 2° del recurso de reconsideración interpuesto con fecha 16 de diciembre de 2009. Al respecto, corresponde señalar que lo manifestado por la administrada no es cierto, por cuanto, el quinto considerando de la Resolución Directoral Regional N° 292/INC-Cusco, de fecha 01 de julio de 2010, señala que: *“se debe tener en cuenta los alcances de la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, que establece: Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, etc, lo cual significa que el silencio administrativo positivo no es aplicable al ámbito del patrimonio cultural, debiendo negarse dicha petición por carecer de amparo legal”;*



Que, se debe tener presente que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula los principios que rigen al procedimiento administrativo, encontrando dentro de estos al del debido procedimiento que señala: *“los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;* como también, al principio de legalidad indicando: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*



Que, en virtud a lo expuesto y de la revisión de la documentación remitida se puede concluir que la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha actuado respetando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, que durante la tramitación del procedimiento, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, al momento de tomar conocimiento de las infracciones cometidas al inmueble ubicado en la calle Santa Catalina Ancha N° 395 esquina con la calle Herrajes, Cusco, corrió traslado tanto a la administrada como al señor Mariano Lloaclla Camilla (co-partícipe de la infracción), para que hagan valer su derecho de defensa, sin embargo, ninguno desvirtuó su responsabilidad dentro del plazo



## Resolución Ministerial

Nº485-2012-MC

establecido, es más, quedo acreditado que continuaron con las obras realizadas haciendo caso omiso a los requerimientos formulados por la Dirección Regional, por lo tanto, la sanción impuesta se encuentra arreglada a Ley;

Que, finalmente, la Resolución Directoral Nº 292/INC-Cusco, de fecha 01 de julio de 2010, no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, de otro lado, la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar ampara su recurso de apelación en el argumento de que el quinto considerando que sirve de base para que se declare la improcedencia del silencio administrativo positivo, tiene un error descomunal que vicia la resolución, debido a que el argumento refiere que el silencio administrativo positivo no es aplicable en el presente procedimiento, sin tener en consideración que el silencio negativo es de naturaleza jurídica distinta al silencio administrativo positivo, pues él sólo se aplica a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley del Silencio Administrativo, entendiéndose para aquellos procedimientos que tienen relación de dependencia con el Estado y cuando esa relación es de carácter trilateral;

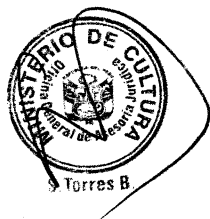
Que, en relación a este punto, debemos indicar que en el presente procedimiento el bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en calle Santa Catalina Ancha Nº 395 esquina con la calle Herrajes, distrito, provincia y departamento del Cusco, el cual se encuentra emplazado dentro de una de las manzanas urbanas del Centro Histórico del Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Suprema Nº 2900-72-ED. Igualmente, se encuentra protegido por la Ley Nº 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, como también, por el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco aprobado por Ordenanza Municipal Nº 140-MC;

Que, el inmueble al formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación le resulta aplicable lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo, debido a que dicha norma señala claramente que el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos procedimientos que versen sobre Patrimonio Histórico Cultural de la Nación; por tal motivo, el argumento esgrimido por el administrado no resulta amparable. Efectivamente, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" indica que: "A efectos de entender que nos encontramos frente al supuesto bajo comentario, será necesario que el procedimiento administrativo respectivo involucre no sólo materia tales como la salud, el medioambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio cultural, sino que será indispensable, a su vez, que la decisión a ser adoptada sobre el interés



*público que subyace al desarrollo de las actividades relativas a dichas materias, puesto que aún en estos temas si las autoridades se encuentran supuesto que no exponen significativamente al interés público, pueden calificarlo como positivo”;*

Que, asimismo, cabe indicar que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y necesidad pública *“la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación”*. Asimismo, en su artículo V del Título Preliminar se indica que: *“Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley”*. En virtud a lo expuesto, queda acreditado que sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación recae un interés público, con lo cual se configura el supuesto comentado por el autor Morón Urbina, y se ratifica nuestra posición de que en el presente procedimiento resulta aplicable el silencio administrativo negativo y no el positivo, como erróneamente lo señala la administrada en su apelación, lo cual conlleva a que deba declararse infundado este extremo del recurso;



Que, otro argumento que sustenta el recurso de apelación, es el referido a que su fundamentación para obtener el silencio administrativo positivo, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29060, la misma que es de naturaleza jurídica diferente a la que postula en la disposición transitoria de la Ley. El fundamento de la aplicación de su recurso se funda en que su recurso ha sido resuelto cuando habían transcurrido cinco meses y doce días, término que excede lo previsto en la Ley;

Que, sobre este extremo del recurso, debemos indicar que en los procedimientos que versen sobre Patrimonio Cultural de la Nación (como es el presente) resulta aplicable el silencio administrativo negativo, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; por tal motivo, no corresponde la aplicación del artículo 2° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo;



Que, el procedimiento que resulta materia de impugnación por la reclamante es sancionador y no de evaluación previa (regulado en el artículo 2° de la Ley N° 29060), por tal motivo, la invocación formulada por la administrada deviene en infundada, debido a que la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente al procedimiento administrativo sancionador sólo establece lo concerniente a la prescripción y no la aplicación de un silencio administrativo; razón por la cual, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, mediante Informe N° 752-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 13 de diciembre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse



# Resolución Ministerial

N°485-2012-MC

infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 292/INC-Cusco del 01 de julio de 2012;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

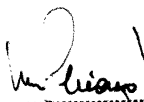
## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar contra la Resolución Directoral Regional N° 292/INC-Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Disponer que una vez sea notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Dirección Regional de Cultura de Cusco para que continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Rosa Emilia Muñiz Yabar y Mariano Lloaclla Camilla.

**Regístrese y Comuníquese.**



  
LUIS ALBERTO PERANO FALCONI  
Ministro de Cultura

